

EL SOBERANO CONGRESO NACIONAL,

- CONSIDERANDO:** Que el Artículo 351 de la Constitución de la República establece el Sistema Tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.
- CONSIDERANDO:** Que en aras de estimular al sector formal de la economía y fortalecer la recaudación tributaria, es necesario adoptar medidas para atenuar y controlar la estableciendo herramientas de control y registro de las operaciones tributarias gravadas y exentas.
- CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No.170-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016 y publicado en el Diario Oficial La “Gaceta” del 28 de diciembre de 2016, entró en vigencia el CÓDIGO TRIBUTARIO a partir del 1 de enero de 2017, mismo que regula que las exoneraciones son de carácter personalísimo y que no pueden cerder a personas distintas de las beneficiaras, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario.
- CONSIDERANDO:** Que resulta impostergable realizar los ajustes al sistema tributario para modernizar, mejorar y racionalizar las exenciones y exoneraciones, reducir la evasión y ampliar la base tributaria, ya que Honduras es el país con alto nivel de gasto tributario en la Región Centroamericana.
- CONSIDERANDO:** Que es necesario movilizar ingresos hacia el incremento en la inversión en educación y salud, mediante la reducción gradual de exoneraciones en materia del Impuesto sobre la Renta a sectores que han gozado de las mismas por más de doce años en forma consecutiva.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 numeral 1 de la Constitución de la República corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por el objeto de regular el otorgamiento de los beneficios fiscales autorizados en leyes especiales, con el fin de optimizar el funcionamiento del Sistema Tributario Aduanero y proveer al Estado los recursos necesarios para financiar el gasto público.

ARTÍCULO 2.- Las personas naturales y jurídicas acogidas Regímenes Especiales que estén gozando de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta con más de doce (12) años contados a partir de la fecha de la autorización de la Autoridad Competente, a partir del período fiscal 2020 deben pagar el Impuesto sobre la Renta de la forma siguiente:

Año	Tasa
2020-2021	10%
2022-2025	15%
2025 en adelante	25%

Se debe entender por regímenes especiales las Leyes de Promoción de las Exportaciones; Leyes de promoción de Turismo; Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales; Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables; Depósitos de Aduanas; Depósitos Temporales y Tiendas Libres.

Las personas que estén gozando de beneficios fiscales con un plazo inferior a doce (12) años y se acojan a otro régimen especial, gozarán únicamente el

diferencial resultante hasta alcanzar los doce (12) años; es decir, el resultante de deducir del plazo de 12 años los años gozados en el régimen fiscal o ley anterior.

ARTÍCULO 3.- En ningún caso el monto total que ha sido exonerado en concepto del Impuesto sobre la Renta a una persona natural o jurídica, podrá exceder del valor de la inversión realizado.

Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que en coordinación con la Administración Tributaria realice las verificaciones de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en caso de su incumplimiento, dicha Secretaría de Estado debe proceder a la cancelación de las exoneraciones otorgadas y comunicar a las Autoridades Competentes sobre las acciones realizadas.

ARTÍCULO 4.- En el trámite autorizante de la exoneración del Impuesto sobre la Renta, los beneficiarios deberán deben presentar una declaración jurada y documentación demostrativa del cumplimiento de los parámetros sobre los cuales se fundamentó la concesión del beneficio fiscal.

Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales que procedan, el incumplimiento de los requisitos o condiciones, materiales o formales, que determinaron el otorgamiento del beneficio fiscal conlleva a la cancelación del mismo y en su caso la exigencia de devolución de lo indebidamente disfrutado.

ARTÍCULO 5.- Los bienes gravados bebidas alcohólicas, productos que contengan tabaco, joyerías, perfumes y aguas de tocador y productos de cosmética, en ningún caso se exonerarán del pago de tributos indirectos que correspondan.

ARTÍCULO 6.- Los bienes recibidos en concepto de donación que gocen de exoneración, no podrán ser objeto de comercialización. En caso de que estos sean enajenados sin pagar los tributos que correspondan, el sujeto beneficiado incurrirá en responsabilidad administrativa y penal.

ARTÍCULO 7.- Todas las personas naturales y jurídicas, beneficiarios de exoneraciones fiscales, están obligados a presentar la Declaración Jurada de Sacrificio Fiscal en la forma, plazos y condiciones que determine la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Administración Tributaria; asimismo, deben presentar la documentación demostrativa del cumplimiento de los parámetros sobre los cuales se fundamentó el otorgamiento y autorización del beneficio fiscal

El incumplimiento de la Disposición antes mencionada estará sujeto al régimen sancionador del Código Tributario y sus reformas.

ARTÍCULO 8.- Las Personas Naturales y Jurídicas interesadas en obtener beneficios fiscales, con el objetivo de permitir la evaluación de los costos y beneficios de los privilegios fiscales, adicional de cumplir con los demás requisitos establecidos en el marco legal que las regula, deberán presentar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas:

Beneficiarios	Documentación a Presentar
Regímenes Especiales contenidos en Leyes de promoción de las Exportaciones; Turismo; Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales; Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y la Ley de Aduanas.	Estudio pre-factibilidad y factibilidad, todos certificados por una firma especializada en evaluación de proyectos registrada en el Colegio Profesional respectivo Constancia de Solvencia Tributaria y Aduanera
Asociaciones No Lucrativas y demás beneficiarios.	Proyectos y sus beneficiarios Estados Financieros debidamente Auditados por una firma de Auditoría Constancia de Solvencia Tributaria y Aduanera

ARTÍCULO 9.- Las personas naturales y jurídicas beneficiarias de exoneraciones que transfieran, traspasen, enajenen, graven y comercialicen a cualquier título los bienes y servicios exonerados, cesarán en el disfrute presente y futuro de los mismos y adicionalmente estarán obligados a:

1. Pagar los impuestos, intereses y recargos dejados de percibir por el Estado desde el momento de la autorización del beneficio fiscal; y,
2. Multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del tributo dejado de percibir.

ARTÍCULO 10.- Las personas naturales o jurídicas que realicen pagos a personas naturales o jurídicas exoneradas, deben informar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al mes en que se realizó el pago, el concepto y monto de los pagos y retenciones no efectuadas.

ARTÍCULO 11.- Las rentas que obtengan las asociaciones no lucrativas, organizaciones civiles, así como las organizaciones de mutuo beneficio, derivadas de la realización de actividades económicas lucrativas con terceros, estarán gravadas con el Impuesto sobre la Renta aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{ISR a Pagar} = (\text{Ingresos Totales} - \text{Gastos Deducibles}) \times \left(\frac{\text{Ingresos No Exonerados}}{\text{Ingresos Totales}} \right) \times \text{Tasa}$$

No comprende actividad lucrativa las actividades que realizan las entidades cuyo fin no es la consecución de un beneficio económico o lucro sino que principalmente persiguen una finalidad social, altruista, humanitaria o comunitaria o cuando el ingreso percibido sea destinado a la sostenibilidad y operación de la organización, sus programas y proyectos de inversión social.

ARTÍCULO 12.- La cantidad de bienes a exonerar del pago del Impuesto sobre Ventas a los exportadores cuando sea el mismo productor, en aplicación de los Artículos 6 y 12 de la Ley del Impuesto sobre Ventas, se debe aplicar de la forma siguiente:

$$\text{Cantidad Bienes a Exonerar} = (\text{Cantidad requerida producción total}) \times \left(\frac{\text{Exportaciones año anterior}}{\text{Producción Total año anterior}} \right)$$

ARTÍCULO 13.- Las exoneraciones comprendidas en el Artículo 2 del Decreto No.119-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de agosto de 2016, se deben aplicar con la presentación de los documentos siguientes:

Tipo de Persona	Compras Nacionales	Importaciones
Persona Natural	1. Carnet Identificativo del Registro Único de la Secretaría de Agricultura y Ganadería 2. Registro Tributario Nacional	1. Carnet Identificativo del Registro Único de la Secretaría de Agricultura y Ganadería 2. Registro Tributario Nacional 3. Demás documentación Aduanera
Persona Jurídica	1. Constancia del Registro de Exonerados 2. Registro Tributario Nacional	1. Orden de Compra Exenta emitida derivada Resolución Autorizante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas 2. Registro Tributario Nacional 3. Demás documentación Aduanera

ARTÍCULO 14.- Las personas naturales o jurídicas que realicen ventas a las personas naturales o jurídicas exoneradas, deben informar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al mes en que se realizó la venta exonerada, el concepto, cantidades y monto de las mismas.

ARTÍCULO 15.- Las personas exoneradas están sujetos a fiscalización por parte de la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, según corresponda. Dichas Administraciones informarán a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que ésta determine el buen uso de las exoneraciones otorgadas y proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 16.- Los criterios de no sujeción incluyendo las excepciones del pago de tributos, únicamente los conocerá la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según corresponda.

ARTÍCULO 17.- Las Instituciones del Sector Público que contemplen en su Decreto Especial la exención y exoneración del pago de impuestos, tasas y contribuciones, deberán presentar un informe de las mismas, el cual debe ser anexado a la liquidación presupuestaria del ejercicio fiscal del año anterior y al Anteproyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

ARTÍCULO 18. La Dirección General de Control de Franquicias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto se denominará como la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, la cual estará a cargo de conocer, autorizar, denegar y registrar las exoneraciones tributarias y/o aduaneras y franquicias aduaneras.

ARTÍCULO 19.- Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para emitir mediante Acuerdo Ministerial, los procedimientos necesarios para el control y seguimiento de las no sujeciones, exenciones, exoneraciones fiscales otorgadas y autorizadas a las personas naturales y jurídicas beneficiarias de las mismas.

ARTÍCULO 20. Reformar el Artículo 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y Gasto Público contenida en el Decreto No.113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011, el cual debe leerse de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 28.- RESOLUCIONES DE EXONERACIÓN Y FRANQUICIAS ADUANERAS. *La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas conforme a la Ley autorizará las exoneraciones y franquicias aduaneras otorgadas por leyes especiales presentes y futuras unicamente de los tributos que administren la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, previa:*

- 1. Emisión de dictamen técnico conforme a las precertificaciones que hayan emitido las Secretarías de Estado y/o otras entidades competentes.*

En caso que no exista precertificación alguna, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas autorizará la exoneración o franquicia aduanera, previo dictamen u opinión facultativo de las Secretarías de Estado o otras entidades competentes sin que estos dictámenes u opiniones tengan carácter vinculante; y,

- 2. Acreditación del beneficiario de estar solvente con la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, por las obligaciones tributarias y/o aduaneras distintas a la exoneración o dispensa del pago de tributos solicitados.”*

ARTÍCULO 21.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en aplicación del Artículo 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y Gasto Público contenida en el Decreto No.113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011, facultará a las Secretarías de Estado y/o entidades conforme a las competencias establecidas en la Ley General de la Administración Pública y sus reformas así como el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo y sus reformas.

ARTÍCULO 22.- Se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que en coordinación con la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, para que en un plazo de sesenta (60) días hábiles, emita el Reglamento que corresponda para la correcta aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- Se deroga las disposiciones legales siguientes: a) El Artículo 3 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto No.113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 08 de julio de 2011; y, b) Toda Norma legal y reglamentaria que se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 24.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los XX días del mes de XXXX del Dos Mil Diecinueve.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO

**Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.**

Tegucigalpa, M.D.C., de 2019.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.